



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002313-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02043-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FELICITA BERTHA VILLANUEVA CUSI**
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02043-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de setiembre de 2021, interpuesto por **FELICITA BERTHA VILLANUEVA CUSI**, contra la Carta N° 1692-2021-PRODUCE/FUN.RES-ACC-INF de fecha 13 de setiembre de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 0056263 (la recurrente no adjuntó solicitud).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1.- SUELDOS DE PLANILLA ÚNICA DE PAGOS DE SERVIDORES DE LOS NIVELES REMUNERATIVOS F1, SPC, STA Y STB. 2) DATOS O INFORMACIÓN DE INCENTIVOS ECONÓMICOS OTORGADOS A TRAVÉS DEL CAFAE DE SERVIDORES DE LOS NIVELES REMUNERATIVOS F1, SPC, STA Y STB Y 3) AGUINALDOS POR 28 DE JULIO Y NAVIDAD, ASÍ COMO ESCOLARIDAD DE SERVIDORES DE LOS NIVELES REMUNERATIVOS F1, SPC, STA Y STB. LO SOLICITADO ES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DE 1992 AL MES DE OCTUBRE DE 2005 DE SERVIDORES SUJETOS AL D.L N° 276. ESTA INFORMACIÓN DEBE DE ESTAR SEPARADA POR CADA UNO DE LOS NIVELES REMUNERATIVOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE. POR LO QUE SE ME DEBE ENTREGAR SOLO 12 HOJAS DE PAPEL BOND CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ES DECIR, SON 3 HOJAS O CUADROS POR CADA UNO DE LOS NIVELES REMUNERATIVOS."

Mediante la Carta N° 1692-2021-PRODUCE/FUN.RES-ACC-INF de fecha 13 de setiembre de 2021, la entidad denegó la referida solicitud, alegando que lo requerido no recae en los supuestos señalados en la Ley de Transparencia, por lo tanto, no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, sino de una petición administrativa regulada por el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Añadió que, sin perjuicio de ello, se canalizó su solicitud a la Oficina General de Recursos Humanos para su atención.

Con fecha 29 de setiembre de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha expresado las razones de hecho y excepciones que justifiquen la negativa a proporcionar la información solicitada, añadiendo que la entidad cuenta con ella y que esta es de naturaleza pública, tanto así que anteriormente fue entregada a una solicitante.

A través de la Resolución N° 002176-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 21 de octubre de 2021, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como los descargos correspondientes, habiendo remitido con fecha 4 de noviembre último, mediante Oficio N° 00001429-2021-PRODUCE/SG, los respectivos actuados, señalando que el requerimiento de información presentado por la Sra. Felicita Bertha Villanueva Cusi, no se enmarcaba en los supuestos previstos en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiendo este a un pedido administrativo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, informó el pedido formulado por la administrada, está siendo atendido por la Oficina General de Recursos Humanos, y culminada dicha atención, se comunicaría a esta instancia para consideración y fines respectivos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos; asimismo establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

¹ Resolución notificada a la entidad el 27 de octubre de 2021.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por la recurrente debe ser atendida bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó a la entidad documentación sobre las planillas de pago, incentivos económicos, aguinaldos y otros beneficios percibidos por los servidores de diversos niveles remunerativos de la entidad durante los años 1992 a 2005, habiendo manifestado el Ministerio de la Producción que dicha solicitud no correspondía ser atendida bajo los alcances de la Ley de Transparencia, sino mediante la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, añadiendo que canalizó la solicitud a su Oficina General de Recursos Humanos para la respectiva atención.

Así, conforme se aprecia de la carta de respuesta remitida por la entidad a la recurrente, esta no contiene las razones o criterios por los cuales considera que la solicitud no debe ser tramitada bajo los alcances de la Ley de Transparencia, debiendo advertir que la entidad omite indicar que no cuenta con la información

requerida, que esta es inexistente o que se encuentra protegida por alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, resulta evidente que la documentación sobre las remuneraciones y demás beneficios económicos que la entidad otorgó a sus trabajadores constituye información que debe mantenerse en su acervo documentario, pues ha sido generada en el ejercicio de sus funciones. Así, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En tal sentido, a consideración de este colegiado, las acciones de búsqueda, recopilación y extracción de datos de una fuente de información constituye, precisamente, una labor destinada al cumplimiento de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la ciudadanía, por lo que el requerimiento de la ciudadana debe ser atendido bajo las normas de la ley de Transparencia, debiendo ampararse el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información solicitada, tal como lo manifestó la entidad en su descargo.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muentel³;

SE RESUELVE:

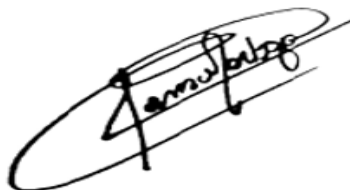
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FELICITA BERTHA VILLANUEVA CUSI**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **FELICITA BERTHA VILLANUEVA CUSI** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

Vp:pcp

³ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.